

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA ANTE LA DEMOSTRACIÓN DE TORTURA

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 4530/2014

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 30 de septiembre de 2015

**TEMAS:** derecho al debido proceso, derechos del imputado, tortura, exclusión probatoria, valoración de las pruebas.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4530/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 30 de septiembre de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4530-2014.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del *Amparo Directo en Revisión 4530/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4530/2014

**ANTECEDENTES:** En Veracruz, un juez penal sentenció a JOV por el delito de secuestro y, más tarde, la sala penal que conoció del asunto confirmó la culpabilidad de JOV e incrementó la pena impuesta por el juez penal. Inconforme con la resolución de la sala, JOV presentó una demanda de amparo en la que señaló que había sido torturado durante el traslado del lugar de detención al centro penitenciario para obtener las confesiones de él y su coinculpado. Asimismo, JOV argumentó que esta situación fue manifestada en las declaraciones preparatorias y ampliaciones, además de que especialistas en materia de psiquiatría concluyeron que JOV sí fue sujeto de tortura. El tribunal colegiado negó el amparo, pues consideró que no era creíble que JOV y el coinculpado hubieran sido torturados al rendir su declaración preparatoria. En contra de la sentencia del tribunal colegiado, JOV interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si en el caso se aplicaron los estándares constitucionales y convencionales para la investigación, prevención, sanción y reparación de la tortura y cuáles son los efectos de la actualización de tortura para la valoración de las pruebas.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte advierte que la tortura es una violación a derechos humanos, que afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal por lo que, ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial tiene la obligación de investigarla. Esta obligación es una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados en el proceso penal. En el caso de afirmarse la existencia de la tortura, el juez tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita. En caso de que no pueda afirmarse la existencia de tortura, la denuncia o advertencia de indicios coincidentes con su comisión obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal a dar vista al ministerio público para

que se investigue el hecho como delito. Además, debe realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura. De ahí que, al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. La indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional. En caso de que se determine que en el proceso sí existió tortura, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (formuló voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171221>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4530/2014

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 30 de septiembre de 2015, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.1-6 El 19 de marzo de 2014, JOV solicitó el amparo en contra de la sentencia emitida por la sala penal que lo condenaba por el delito de secuestro. JOV argumentó esencialmente que: (a) la sentencia dictada en su contra no estaba debidamente fundada y motivada, pues no existen suficientes pruebas para demostrar que había cometido los delitos; y, (b) la sala penal omitió ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, en protección a su derecho de no autoincriminación, ya que su resolución se basó en confesiones de él y su co-inculcado, que se obtuvieron con tortura. JOV señaló esta situación fue manifestada en las declaraciones preparatorias y ampliaciones respectivas, aunado, a que los especialistas en materia de psiquiatría, ofrecidos por la defensa y la representación social, concluyeron que sí fue sujeto de tortura.
- p. 9 El tribunal colegiado negó el amparo. En relación con la tortura señalada en la demanda, el tribunal colegiado estableció que no era creíble que hubiera sido torturado al rendir su declaración preparatoria ante el juez penal, pues había sido asistido de un defensor y tuvo la libertad de expresarse. Por ello, consideró que fue correcto que la sala penal no otorgara valor probatorio a los dictámenes de los especialistas en materia de psiquiatría, pues no obstante los especialistas hayan concluido que los actos de tortura narrados por JOV, le ocasionaron estrés postraumático, ello no motivó a que confesara en preparatoria, aunado a que no había prueba alguna que demostrará que fue golpeado. Asimismo, el tribunal colegiado consideró que fue correcto que se le otorgara valor probatorio a la confesión del coinculcado realizada en su declaración ministerial y preparatoria.
- p.11 Frente a esta resolución, JOV presentó recurso de revisión y argumentó que el tribunal colegiado había realizado una interpretación indebida de los artículos 14 y 16 constitucionales, al no analizar todas las pruebas y conceder valor probatorio a

confesiones obtenidas bajo tortura. Finalmente, el recurso de revisión fue del conocimiento de esta Corte.

## ESTUDIO DE FONDO

- p.13 Esta Corte considera que las alegaciones relativas a la fundamentación y motivación del acto reclamado, así como la valoración del material probatorio con base en los cuáles se tuvieron por demostrados los ilícitos atribuidos y la responsabilidad penal, no son temas que puedan ser materia de un recurso de revisión en amparo directo, ya que se refieren a cuestiones de legalidad, de modo que no es procedente pronunciarse sobre la corrección o no de éstos.
- p.16 A pesar de lo anterior, debemos suplir la deficiencia de la queja para abordar un tema en que se advierte que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el significado de los derechos humanos de JOV, pues pasó por alto que JOV manifestó que no debieron ser valoradas las confesiones de él y de su coincepado, al haber sido obtenidas con tortura, lo que se demuestra con dictámenes psiquiátricos y en grafoscopía.

### **A) Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de esta Corte**

- p.20-22 La proscripción de la tortura está enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución). Además, la prohibición de la tortura está prevista en los artículos, 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST).
- p.23 Conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni

confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

p.25-26 El derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *jus cogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura. El derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación.

p.27-29 La tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

p.30 Además, la CoIDH ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de las personas (duración de los tratos, edad, salud, entre otros). Esto implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas deben tomarse en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada.

## **B) Oportunidad de la denuncia de actos de tortura**

p.32 La violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado,

genera serias consecuencias; esto obliga a que la tortura sea investigada como: (a) delito en estricto sentido y, (b) violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

- p.32-33 La denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión. La violación al derecho humano a la integridad personal debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona. Esto no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno. La tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito.
- p.34 La concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse.
- p.36 El núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana. Por tanto, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. Por ello, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura.
- p.37 La denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene

condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de tortura, por no haberse expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, lo cual iría en contra a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, que señala la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.

- p.41 Dado que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación. Ello implica que la denuncia o existencia de indicios de tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Esto involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y ministerio público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.
- p.41-42 No es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Conforme al estándar definido por la CoIDH, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Esto implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.



### **C) Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma**

- p.44-45 En el Amparo en Revisión 703/2012, la Primera Sala de esta Corte estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Las directrices señaladas en ese asunto retoman los parámetros fijados por la CoIDH, pues de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigarm cuando se presenta denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Debiéndose entender por razón fundada la existencia de indicios de la ocurrencia de actos de tortura.
- p.46 En atención a lo anterior, cuando alguna autoridad tenga conocimientos de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación, la cual tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.
- p.47-54 Para los efectos de la reparación de una posible violación al derecho a no ser torturado, es necesario precisar si la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso, constituye o no una violación procesal. En la Contradicción de Tesis 315/2014, la Primera Sala de esta Corte señaló que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento judicial, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”. Cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, ello se traduce en un impedimento para el gobernado en el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al acto privativo y, ante una violación a estas formalidades es procedente el juicio de amparo directo. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del

procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo – artículo que prevé un catálogo de diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento para trascender en la defensa de las personas que solicitan el amparo.

p.55-56 Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso.

p.57-58 El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al ministerio público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

p.58 En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de

pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Cuando se omite realizar dicha investigación, la violación a las formalidades esenciales del procedimiento dejan sin defensa al procesado. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

p.59 La investigación permitirá, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, entonces corresponderá determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; por lo que, la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

p.60-61 La omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios de que la violación de derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea la reposición del procedimiento. Dicha reposición no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio. La indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.

p.61 Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos

de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura. La reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

- p.62 Ninguna razón existe para que se afecre todo lo desahogado en el proceso, pues si la denuncia de tortura no se comprueba, las actuaciones y diligencias subsistirán en sus términos; para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación trascenderán con relación al material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar sentencia. No debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Esto afectaría la pronta impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

#### **D) Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura**

- p.64 Cuando se analiza la tortura como conducta típica, antijurídica y culpable (delito), el ministerio público deberá (a) acreditar que la víctima fue objeto de la violación a su integridad personal y (b) comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión. Sin embargo, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad peronal, aunque de momento no sea posible identificar al o los torturadores.
- p.66 En lo relativo a determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales

imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

p.67 Por ello, si se ha determinado la existencia de tortura, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

p.68-69 De acuerdo con todo lo anterior, es incorrecta la interpretación realizada por el tribunal colegiado respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura. En primer lugar, el tribunal colegiado no ordenó dar vista al ministerio público para que iniciara una investigación respecto de las manifestaciones de tortura, con la finalidad de verificar la veracidad de la denuncia y realizar los exámenes médicos respectivos. Por otro lado, a pesar de que JOV en su escrito de demanda adujo la existencia de los dictámenes periciales en materia de psiquiatría, de los que se desprende que sufrió daños corporales y psicológicos que le causaron estrés postraumático, el tribunal colegiado desestimó la alegación sin tomar en cuenta que al quejoso no le corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como tortura.

p.69 Finalmente, la interpretación del tribunal colegiado también es incorrecta porque al haber considerado que los elementos que obraban en autos no eran suficientes para acreditar la tortura como violación a la integridad personal, no debía desestimar el alegato de tortura, sino conceder el amparo para el efecto de que la sala ordenara la reposición del procedimiento para que el juez llevara a cabo una investigación en los términos precisados en esta sentencia.

## RESOLUCIÓN

p.102 Se revoca la sentencia del tribunal colegiado y devolver los autos a este, de tal manera que vuelva a analizar el argumento de JOV relacionado con la existencia de tortura.